REGLAMENTO

— DEL —

MONTEPÍO

— DE LA —

ASOCIACION DE LA PRENSA

— DE —

MÁLAGA

1925

FAN
XX
1075

061
REG
ASO
209

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

REGLAMENTO DEL MONTEPÍO

— DE LA —

ASOCIACIÓN DE LA PRENSA

R. 17.575

BIBLIOTECA CÁNOVAS DEL CASTILLO
Diputación Provincial
MÁLAGA

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Objeto del Montepío

ARTÍCULO 1.º La Asociación de la Prensa de Málaga, crea un Montepío de jubilaciones y pensiones para sus asociados, con arreglo a las siguientes bases:

A) Siendo preciso para el fomento y desarrollo de la Institución un ingreso inicial, periódico y ascendente a ser posible, la Asociación de la Prensa cede a la Caja del Montepío, la suma de setenta y cinco mil pesetas, representadas en obligaciones del Tesoro Público, cuyos intereses comenzará a cobrar desde el trimestre que comienza en 4 de Agosto y termina en la misma fecha de Noviembre de 1925. Esta suma será aumentada a fin del expresado año, en la cifra máxima a que pueda llegar la Asociación, una vez calculadas las obligaciones a que haya de atender. Desde el año 1926, al finalizar éste y los sucesivos, la cifra con que haya de contribuir la Asociación a la Caja del Montepío, será co-

mo mínimum el veinticinco por ciento de los ingresos de la Asociación. Esta partida podrá variarse cuando el capital del Montepío llegue a 150.000 pesetas.

B) Este ingreso y los que le sucedan, se invertirán inmediatamente en valores del Estado, depositándose en la Sucursal del Banco de España, y cuyos intereses serán una fuente más de ingresos para la Caja del Montepío, a los cuales contribuirán así mismo los asociados con la suma de dos pesetas mensuales.

C) Dados el cálculo de probabilidades y los aritméticos realizados al redactar este Reglamento, el Montepío podrá comenzar a cumplir sus fines benéficos, en cuanto a jubilaciones, a los cinco años de la aprobación del primero o antes si la prosperidad de la Asociación lo permitiera y la Junta general lo acordase en el caso de jubilación forzosa por inutilidad física; y en cuanto a pensiones por viudedad y orfandad, desde la fecha de dicha aprobación.

CAPÍTULO II

De las jubilaciones y pensiones

ART. 2.° Tendrán derecho a pertenecer al Montepío, todos los que en la actualidad figuren como Fundadores y Profesionales en las listas de la Asociación de la Prensa de Málaga, y los que en lo sucesivo ingresen con esta última condición, mediante la cuota de dos pesetas mensuales, que deberá ser pagada sin interrupción, constituyendo la

omisión de esta circunstancia durante seis meses consecutivos, la pérdida de todo derecho a los beneficios del Montepío.

ART. 5.° Las jubilaciones y pensiones no serán nunca inferiores a la cifra señalada en la siguiente escala:

Jubilación a los 25 o más años de ingreso en la Asociación de la Prensa . . .	175	Ptas. mens.
Idem a los 20 años de idem .	150	» »
Idem a los 15 años de idem .	125	» »
Idem a los 10 años de idem .	100	» »

El mínimo de tiempo para tener derecho a jubilación, será el de diez años, antes de los cuales no podrán obtenerse los beneficios.

Pensión por viudedad u orfandad, según se trate de viuda o huérfanos separadamente, o viuda y huérfanos a la vez.

	Primer caso	Segundo caso
A los 25 o más años	125	150
A los 20 años. . .	100	125
A los 15 años. . .	75	100
A los 10 años. . .	50	75

Estas pensiones y jubilaciones podrán alcanzar mayor cuantía, siempre que los fondos de la Institución lo permitan, previo estudio de las obligaciones a cumplir, establecidas, y las que se calculen probables, pero no podrán exceder nunca de la proporción que los intereses del capital permita, respetándose la integridad del acumulado.

BIBLIOTECA PROVINCIAL MÁLAGA

ART. 4.º Tendrán derecho a jubilación desde los cinco años después de la aprobación de este Reglamento o antes si la prosperidad de la Asociación lo permitiera y la Junta general lo acordase, por inutilidad física:

1.º Los asociados inscriptos en el Montepío, que hayan cumplido 65 años de edad, y se retiren voluntariamente de su profesión.

2.º Los que por enfermedad o inutilidad física se vean obligados a abandonar el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea su edad.

La inutilidad será comprobada con el dictámen escrito y frmado, de tres Médicos, uno por el asociado y dos de nombramiento del Montepio.

Las pensiones por jubilación les serán concedidas a aquellos asociados que no disfruten sueldos o rentas superiores a la cuantía máxima de la jubilación que la Asociación concede y en caso de que rebase, percibirá el 50 % de la pensión que le correspondiera.

A los efectos del párrafo anterior, la Junta administrativa designará tres socios fundadores, que, constituídos en comisión especial, investigarán la situación económica del asociado que haya de ser objeto de esta gestión, los cuales dictaminarán acerca de lo que proceda. Para tener efectividad este dictámen, habrá de ser aprobado por mayoría de votos en junta general extraordinaria, convocada a este solo efecto.

ART. 5.º Tendrán derecho a ser pensionados, desde la fecha de aprobación de este Reglamento:

1.º Las viudas de los asociados, mientras permanezcan en dicho estado y honren con su ejempla-

ridad la memoria del esposo, con la obligación de alimentar y educar a los hijos si los tuvieren.

2.° Los huérfanos de los mismos, hasta los 18 años los varones, y hasta que contraigan matrimonio las hembras, sea cualquiera la edad de éstas, las cuales tendrán derecho a recobrar la pensión en el caso de quedar viudas, sin medios de fortuna.

3.° Los hijos naturales, legalmente reconocidos, siempre que no existan hijos legítimos.

4.° Los padres o hermanos del asociado fallecido, si dependiera de éste su subsistencia, colocándose en este caso, los padres, en el grado de las viudas, y los hermanos, en el de los hijos.

Para el abono de las pensiones por viudedad u orfandad, no regirán más que las normas establecidas en el artículo tercero.

Las jubilaciones y pensiones se concederán en concepto de alimentos, y por tanto, no podrán obligarse, traspasarse ni servir de garantía bajo ningún concepto.

ART. 6.° Tanto las jubilaciones como las pensiones, satisfarán la cuota mensual de dos pesetas.

ART. 7.° El pago de estas obligaciones del Montepío se hará por mensualidades vencidas.

ART. 8.° Las jubilaciones empezarán a percibirse desde el día siguiente al en que haya sido baja en su profesión el asociado, salvo los casos de esta índole que ocurran antes de los cinco años señalados para la vigencia de dichas jubilaciones, que serán aplazados para la expresada fecha a menos que se justifique la inutilidad física, que la prosperidad de la Asociación lo permita y que la Junta general lo acuerde, en cuyo caso podrá conceder-

se la jubilación sin que quede sujeta a plazo alguno. Las pensiones a las viudas, hijos y sus asimilados padres y hermanos, se acreditarán desde el día siguiente al en que ocurra el fallecimiento, desde la fecha de aprobación del presente Reglamento.

ART. 9.º Para acreditar el derecho a pensión, tendrán que presentar las viudas: solicitud expresando su petición. Certificación del fallecimiento, expedida por el Registro Civil. Certificación de la misma procedencia, de su matrimonio con el finado.

Los hijos presentarán igualmente la solicitud de petición y el certificado del fallecimiento, así como la partida de nacimiento del menor que solicite el derecho a pensión que para los huérfanos se establece.

Los padres y hermanos, caso de que les corresponda la pensión, acreditarán sus derechos con el certificado de defunción del hijo fallecido, los primeros, y con el mismo certificado además del de nacimiento de ellos, los segundos.

ART. 10. Los jubilados o pensionistas que por inutilidad física o ausencia, no hiciesen por sí mismo el cobro de sus haberes, tendrán que autorizar por un documento firmado por ellos, o haciéndolo dos testigos de garantía en su nombre, a la persona que haya de sustituirles en dicha función, la cual habrá de presentar mensualmente la fe de vida del jubilado o pensionista.

ART. 11. El derecho a disfrutar de jubilación les será concedido desde pasados cinco años de la aprobación de este Reglamento o antes si la prosperidad de la Asociación lo permitiera y la Junta general lo acordase en los casos de inutilidad

física, a los asociados que en la actualidad figuran en la de la Prensa, siempre que en el término de un mes, después de dicha aprobación, hayan solicitado su inscripción en el mismo.

Los asociados de la Prensa que soliciten su inscripción en el plazo anteriormente fijado, adquieren el carácter de socios fundadores del Montepío y no podrán ser excluídos de éste, en tanto abonen la cuota que les corresponda, a menos que la Junta general del Montepío en votación secreta, por mayoría absoluta o razones de índole moral, acuerde la baja.

Los que, perteneciendo a la Asociación de la Prensa, no hayan solicitado su inscripción en el Montepío dentro de dicho periodo, podrán ingresar en la Institución, satisfaciendo a la Caja de la misma el importe de todas las cuotas que le hubiera correspondido pagar desde la creación de la misma. El pago de estas cuotas podrá hacerse de una sola vez, en cuotas extraordinarias dobles o triples, de acuerdo con la Junta Administrativa.

Si el inscripto en estas condiciones llegara a ser jubilado antes de abonar la totalidad de las cuotas, le serán descontadas éstas de la primera mensualidad que haya de satisfacer la Caja del Montepío, a menos que la Junta Administrativa estime que puede hacerse el descuento en varias mensualidades, teniendo en cuenta la cuantía del débito.

Los que en lo sucesivo ingresen en la Asociación de la Prensa, podrán pertenecer al Montepío, inscribiéndose en él al ser alta en aquélla, siendo condición indispensable la de no haber cumplido cuarenta años de edad, así como disfrutar buena

salud, circunstancia esta última que acreditarán con certificado de reconocimiento facultativo, expedido por un Médico que designará la Junta Administrativa.

Las familias de los socios a que hace referencia el párrafo anterior, no tendrán derecho a pensión hasta transcurridos diez años del ingreso de aquéllos en el Montepío.

ART. 12. En memoria a los dos asociados últimamente fallecidos, don Pedro Alfaro Gutiérrez y don Manuel Sánchez Sánchez, (q. e. p. d.), el Montepío crea otras tantas pensiones equivalentes a la 4.ª categoría a favor de sus viudas y huérfanos, los cuales comenzarán a percibirlas al entrar en vigencia este Reglamento.

Estas pensiones que se establecen como gracia, no tributarán cuota alguna, pero estará sujeta su percepción a las demás condiciones que para todas se fijan.

CAPÍTULO III

Del gobierno y administración del Montepío

ART. 13. Para el gobierno y administración del Montepío, se nombrará una Junta Administrativa, formada por dos miembros de la Directiva de la Asociación, que desempeñarán los cargos de Presidente y Vocal 1.°, y por tres asociados de la misma, elegidos por la Junta general del Montepio, a los cuales se les conferirá los de Secretario, Cajero y Vocal 2.°. Es condición indispensable para desempeñar el gobierno del Montepío, la de pertenecer

a él. Esta Junta Administrativa será renovada anualmente.

ART. 14 La Junta Administrativa desempeñará sus funciones velando en primer término, por el exacto cumplimiento de estas cláusulas; procurando que se lleven a cabo con puntualidad, el cobro de todos los ingresos estatuidos y el pago de las jubilaciones y pensiones, y llevando con escrupulosa claridad las cuentas. Convocará a Junta general cuando proceda, y por lo menos una vez al año, para la rendición de cuentas.

También se reunirá mensualmente y siempre que lo estime conveniente la Presidencia de la Asociación o de la Junta Administrativa, o lo soliciten tres Vocales.

ART 15. El Presidente tendrá a su cargo la dirección de todas las gestiones confiadas a la Junta Administrativa, con todas las facultades y deberes propios de su cometido.

El Secretario extenderá las actas, llevará los libros de oficios y convocatorias y registros, y el Cajero llevará el libro correspondiente de ingresos y gastos y depositará en la Sucursal del Banco de España todos los ingresos del Montepío, previa apertura de la cuenta corriente a nombre de la Institución.

Para ser retirados los fondos de dicho Establecimiento, serán precisas las firmas del Presidente, del Cajero y del Vocal 1.º, estampadas al pie del cheque correspondiente.

CAPÍTULO IV

Socios Protectores

ART. 16. La Junta Administrativa del Montepío podrá proponer a la Asociación de la Prensa el nombramiento de Socios Protectores del mismo, a las personas que por su valimiento o altruismo puedan honrarlo y favorecer los fines benéficos del mismo.

CAPÍTULO V

De la disolución del Montepío

ART. 17. El Montepío de la Asociación de la Prensa de Málaga, no podrá disolverse mientras existan en él cinco asociados y un solo pensionista o jubilado.

En el caso de que éste desapareciera y queden solo aquéllos cinco, se concertará con el Instituto Nacional de Previsión el pago de estas únicas pensiones o jubilaciones, dedicándose el resto de los fondos que existan a favor del Montepío a la educación de hijos de periodistas.

Artículo adicional

Como la Comisión nombrada por la Asamblea para redactar el proyecto de Reglamento se ha visto constreñida a determinadas concesiones que pudieran aumentar el riesgo de probabilidades hecho, en

el caso de que el Montepío no contara con medios suficientes para el pago íntegro de las pensiones y jubilaciones, éstas podrán rebajarse estableciéndose el correspondiente prorrateo.

Este Reglamento no podrá modificarse en los preceptos relativos a la inversión del capital, normas de tiempo para la obtención de beneficios y escala de pensiones, hasta transcurridos cinco años de su aprobación.

Las modificaciones que después se propongan bien por la Junta Administrativa o la mitad más uno de los socios fundadores del Montepío, habrán de adoptarse en Junta general extraordinaria convocada expresamente para ello y anunciada durante tres días consecutivos en los periódicos de la localidad.

Los acuerdos adoptados por dicha Junta en lo que se refiere a los dos párrafos anteriores, serán nulos si no se obtiene el voto favorable de las tres cuartas partes de asociados del Montepío.

Las reclamaciones se resolverán en Junta general por mayoría de votos.

El Presidente de la Junta Administrativa queda obligado a expedir certificación de los acuerdos de ésta y de la Junta general extraordinaria a los asociados, jubilados y pensionistas que lo soliciten.

Málaga 12 de Julio de 1925.

El Secretario,

VICENTE DAVÓ

V.º B.º
El Presidente.

S. GONZÁLEZ ANAYA

Hay un sello que dice: ASOCIACIÓN DE LA PRENSA.— MÁLAGA

Presentado en este Gobierno Civil en el día de la fecha.

Málaga 31 de Julio de 1925.

El Gobernador

ENRIQUE CANO

Hay un sello que dice: GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

La Asociación de la Prensa de Málaga, en Junta general extraordinaria, acordó unánimemente que se concediera un voto de gracias a la Comisión encargada de redactar este Reglamento, haciéndose una especial mención del Ponente, don José Sánchez Rodríguez, en prueba de gratitud por los valiosos trabajos realizados.

Junta Administrativa que ha de poner en vigor el Reglamento del Montepío elegida por unanimidad en la Junta General de constitución.

Presidente

D. Salvador González Anaya

Vocal primero

D. Benito Marín Ruiz

Vocal segundo

D. Bernabé Viñas del Pino

Cajero

D. Pedro Gómez Chaix

Secretario

D. José Sánchez Rodríguez

Diputación Provincial MÁLAGA